

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : ANTERIOR 110013120002202200056-2  
ACTUAL 110013120004202300070-4  
FISCALIA 2022-0056  
**DECISION** : ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS  
**FECHA:** : BOGOTA D.C., VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).  
**AFECTADOS:** PEDRO MIGUEL ASTROZ MORALES

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D., decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los artículos 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 27 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **25 de marzo de 2022**, presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el bien que a continuación se describe:

<b>TIPO DE BIEN</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>PROPIETARIO</b>
INMUEBLE	Predio rural El Higuero – Vereda Yamuntica – Municipio Páez – Departamento de Boyacá	082-10254	PEDRO MIGUEL ASTROZ MORALES - - BANCOLOMBIA acreedor hipotecario.

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de

Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **6 de junio de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017.

3. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **31 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230070-4**.
4. En cumplimiento de lo ordenado, las partes fueron notificadas como sigue:

CALIDAD	NOMBRES	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
AFECTADO	PEDRO MIGUEL ASTROZ MORALES	Envío de comunicaciones <sup>1</sup>	14 de junio de 2022
		Le confirió poder al Dr. Ramón Wilches Fuentes <sup>2</sup>	10 de febrero de 2023
		Emplazamiento <sup>3</sup>	1 de febrero de 2023
ACREEDOR HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	Envío de comunicaciones <sup>4</sup>	23 de junio de 2022
		Le confirió poder al Dr. Carlos Mario Molina Arrubla <sup>5</sup>	16 de junio de 2023
		Emplazamiento <sup>6</sup>	1 de febrero de 2023
FISCALÍA 27 ED	NATALIA MARIA DULCEY ORTEGA	Envío de comunicaciones <sup>7</sup>	23 de junio de 2022
MIN PÚBLICO	JAIRO IGNACIO ACOSTA	Envío de comunicaciones <sup>8</sup>	23 de junio de 2022
MIN JUSTICIA	MARÍA CRISTINA GUTIERREZ MORENO	Envío de comunicaciones <sup>9</sup>	23 de junio de 2022

A su turno, la publicación del edicto emplazatorio, se surtió de la siguiente manera:

TIPO DE PUBLICACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE PUBLICACIÓN
Publicación página Consejo Superior de la Judicatura <sup>10</sup>	20 de enero de 2023	20 de enero de 2023
Publicación página Fiscalía General de la Nación <sup>11</sup>	20 de enero de 2023	23 de enero de 2023

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 04OficiosComunicaAuto

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 11CorreoApoderado

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0018EdictoEmplazatorio

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 05CorreoComunicaAuto

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0008CorreoPoderesBancolombia

<sup>6</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0018EdictoEmplazatorio

<sup>7</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 05CorreoComunicaAuto

<sup>8</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 05CorreoComunicaAuto

<sup>9</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 05CorreoComunicaAuto

<sup>10</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0019PublicacionPaginaWebCSJ

<sup>11</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0020PublicacionPaginaWebFiscalia

Publicación en Radio <sup>12</sup>	20 de enero de 2023	27 de enero de 2023
Publicación en Prensa <sup>13</sup>	4 de septiembre de 2023	28 de enero de 2023

El edicto emplazatorio<sup>14</sup> con fecha de **1 de febrero de 2023** se fija en las instalaciones del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el día **primero (1) de febrero de 2023** y se desfija el día **siete (7) del mismo mes y año**. De igual forma, el texto del edicto se fijó en el microsítio del del Juzgado Cuarto Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., para efectos de publicidad.

5. Cumplido lo anterior, este Juzgado ordenó por auto del **17 de noviembre de 2023** correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el pasado **15 de diciembre 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la Especialidad.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. Fundamentos legales de la decisión.**

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

**ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

<sup>12</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0022PublicacionRadio

<sup>13</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0021PublicacionPrensa

<sup>14</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0018EdictoEmplazatorio

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

**ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten **necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente**. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*

*El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.*

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

**"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA.** *Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."*

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

## **2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.**

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la Demanda presentada el **25 de marzo de 2022** por la Fiscalía 27 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

## **3. De las solicitudes probatorias.**

### **3.1. El delegado de la Fiscalía General de la Nación.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado de la Fiscalía General de la Nación responsable del trámite de la demanda no hizo solicitudes probatorias.

### **3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

**3.3. El Dr. Ramón Wilches Fuentes como apoderado judicial del señor Pedro Miguel Astroz Morales.**

Dentro del término prescrito por el artículo 141 del CDE, el apoderado judicial del afectado señor **Pedro Miguel Astroz Morales** solicitó el decreto y práctica del testimonio que a continuación de enuncian:

- a. Testimonio del señor Hernán Mauricio Romero Guadas.
- b. Testimonio del señor Juan de Jesús Cruz Gómez.
- c. Testimonio del señor Pedro Miguel Astroz Morales.
- d. Testimonio del patrullero de la Policía Nacional Diego Andrés González Martínez.
- e. Testimonio del funcionario del CTI José Gustavo Arias López.

**4. Del decreto de pruebas.**

**4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Se tienen como pruebas para ser valoradas en la altura procesal oportuna las documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de Dominio del **25 de marzo de 2022** presentada por la Fiscalía 27 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

**4.2 Solicitudes probatorias del Dr. Ramón Wilches Fuentes como apoderado judicial del señor Pedro Miguel Astroz Morales.**

De acuerdo con las razones de utilidad y pertinencia expuestas por el apoderado judicial en su petición, el Juzgado decreta:

a. El Testimonio del señor **Pedro Miguel Astroz Morales**. Tratándose del único afectado por el trámite de extinción del derecho de Dominio, el señor **Astroz** es quien está en mejor condición de dar cuenta de las circunstancias bajo las que se ejerció de manera suficiente el deber de cuidado y vigilancia sobre el uso y destinación del predio rural de su propiedad y, no obstante, haberse documentado por la Fiscalía General de la Nación la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes en el mismo terreno.

El testigo será citado por la secretaría del Juzgado por intermedio de su apoderado judicial y por su dirección de correo electrónico [rwilchesabog824@gmail.com](mailto:rwilchesabog824@gmail.com)

b. El Testimonio de los señores **Hernán Mauricio Romero Guaduas y Juan de Jesús Cruz Gómez**. El apoderado judicial explicó con suficiencia la utilidad y pertinencia del testimonio señalando que este aportará información alrededor de las condiciones geográficas y de orden público del predio rural de propiedad del señor **Astroz Morales** y, cómo esas mismas circunstancias, le impidieron al señor afectado tener conocimiento de la comisión de actividades ilícitas haciéndose uso de la extensión del terreno. Como quiera que lo anterior apunta a uno de los requisitos intrínsecos a la causal de extinción del derecho de Dominio aplicada por la Fiscalía General de la Nación al caso concreto, el testimonio es pertinente y útil al objeto del proceso por lo que el Juzgado accede a lo solicitado y ordena su práctica en la audiencia de juzgamiento. Como quiera que la información a ser aportada por los dos testigos apunta a un mismo tema de prueba el Juzgado se reserva la facultad dispuesta por el artículo 212 del CGP.

Los testigos serán citados por la secretaría del Juzgado por intermedio del apoderado judicial Dr Ramón Wilches Fuentes y por su dirección de correo electrónico [rwilchesabog824@gmail.com](mailto:rwilchesabog824@gmail.com)

c. El testimonio del patrullero de la Policía Nacional **Diego Andrés González Martínez** y del funcionario del CTI **José Gustavo Arias López**. Encuentra el Juzgado pertinente y útiles los testimonios de los servidores públicos mencionados, atendiendo que el solicitante de la prueba persigue con ellos mostrar a las diligencias que las condiciones de orden público que afectaban la zona de ubicación del inmueble para la fecha del hallazgo en el terreno de un laboratorio de sustancias estupefacientes, impidieron materialmente al señor afectado ejercer vigilancia sobre el uso y destinación dados al bien de su propiedad. Pese a que los dos testimonios comparten el objeto de prueba con los ordenados en el numeral anterior, el Juzgado encuentra en aquellos una utilidad adicional como quiera que tienen información objetiva y documentada que se desprende de actos de investigación y verificaciones in situ que se llevaron adelante por orden de la Fiscalía General de la Nación. El Juzgado accede a lo solicitado y ordena la práctica de los testimonios en la audiencia de juzgamiento. Como quiera que la información a ser aportada por los dos testigos apunta a un mismo tema de prueba el Juzgado se reserva la facultad dispuesta por el artículo 212 del CGP.

Los testigos serán citados por la secretaría del Juzgado por intermedio del apoderado judicial Dr Ramón Wilches Fuentes y por su dirección de correo electrónico [rwilchesabog824@gmail.com](mailto:rwilchesabog824@gmail.com) y al correo de notificación aportado por el solicitante [joseg.arias@fiscalia.gov.co](mailto:joseg.arias@fiscalia.gov.co)

#### **4.3 Pruebas de oficio.**

Para mejor proveer oficiosamente se ordena por el Despacho:

- a. **Oficiar** a la Personería y a la Alcaldía del Municipio de Páez Departamento de Boyacá [alcaldia@paez.boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@paez.boyaca.gov.co) [personeria@paez.boyaca.gov.co](mailto:personeria@paez.boyaca.gov.co) solicitando se allegue a las diligencias una evaluación detallada sobre las circunstancias de orden público por razón del conflicto armado interno o delincuencia organizada, en la zona rural y urbana del Municipio en el lapso de los años 2019, 2020 y 2021.

**b. Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores Boyacá y solicítese la remisión del folio actualizado de matrícula inmobiliaria No 082-10254.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 27 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el **25 de marzo de 2022**, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

**SEGUNDO TENER COMO PRUEBAS** para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las documentales recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía general de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

**TERCERO DECRETAR** las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del señor **Pedro Miguel Astroz Morales** enunciadas en el acápite 4.2 de esta decisión.

**CUARTO DECRETAR** oficiosamente las pruebas enlistadas en el acápite No 4.3. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fadf540b5fe289689edc55a88e3c72614212d59db927cec400417a008a0179**

Documento generado en 24/01/2024 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**